

nacional, y hasta cien (100) kilogramos en los estados fronterizos Apure, Táchira, y Zulia.

En todo caso, quienes movilicen productos mediante esta modalidad deben soportar su legítima tenencia mediante la facturación emitida por el proveedor, y éste último está obligado a registrar en el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), en los casos que corresponda, los despachos realizados a los fines de mantener coherencia entre sus inventarios físicos, y los inventarios llevados por el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA).

**Obtención de Guía**

**Artículo 10.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades de movilización de materia prima acondicionada, o de productos alimenticios terminados destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, debe solicitar, en los casos que corresponda, por ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la correspondiente Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control.

**Solicitud**

**Artículo 11.** Los interesados en obtener la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, deben realizar la correspondiente solicitud en el formato diseñado al efecto, por ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Requisitos y Tramitación**

**Artículo 12.** Para tramitar la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, los interesados deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, y en el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), y deben acceder al portal Web mediante una conexión de Internet en la dirección URL [www.sada.gov.ve](http://www.sada.gov.ve), siguiendo en lo sucesivo los pasos indicados para la solicitud e impresión de la Guía respectiva.

En todo caso, la guía regulada por esta Resolución debe ser debidamente sellada y firmada por el funcionario competente en los diferentes puntos de control policial, o de control militar en ejercicio policial, instalados en los sitios donde se ejerce la función de verificación de guías.

**Emisión y Registro**

**Artículo 13.** La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control será emitida de manera automatizada e impresa por el propio solicitante, quien deberá incorporar al formato los datos requeridos.

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas llevará un Registro de las guías que emita conforme a la presente Resolución.

**Gratuidad**

**Artículo 14.** Los trámites con ocasión a la obtención de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, y lo concerniente a su verificación por parte de las autoridades competentes, son en todo caso de carácter gratuito, y no generan costo alguno para los administrados.

**Formato**

**Artículo 15.** La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control será emitida conforme con el formato contenido en este artículo. No obstante cuando se trate de movilización de productos objeto de exportación o importación, se hará constar esta circunstancia con indicación del origen y destino según el caso.



**Facultad**

**Artículo 16.** La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, podrá, cuando lo estime conveniente, y a los fines de optimizar el servicio, solicitar al Ministro del Poder Popular para la Alimentación el rediseño del formato contenido en el artículo anterior, así como la incorporación de las herramientas de seguridad pertinentes. En todo caso, las modificaciones que se realicen en el diseño de la guía se harán del conocimiento público, a través de la respectiva Resolución.

**Deber de Validar**

**Artículo 17.** Quienes obtengan la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, deben validar dicho documento en los centros de recepción, a los fines de dejar constancia y verificación del ciclo de origen y destino de los productos movilizados.

Se entiende por validación de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, la acción mediante la cual el destinatario registra en el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), la recepción de la guía y del producto recibido. Esta obligación no incluye a quienes reciben productos mediante la modalidad de despachos al detal.

**Obligación de Inventario**

**Artículo 18.** Las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la actividad comercial que realiza, le sea exigible por el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), la obligación de informar y mantener actualizado sus inventarios, deben cargar en dicho sistema la información que corresponde a la existencia real de productos en los espacios de almacenamiento y bajo su resguardo.

Los obligados conforme a este artículo no gozarán de la excepción prevista en el artículo 9 de esta Resolución, y en consecuencia deben, en todo caso, emitir las guías respectivas independientemente de la cantidad de productos que despachen.

**Validez**

**Artículo 19.** La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, sólo será válida para la movilización de los productos indicados en ella hacia los destinos para los cuales fuera emitida y en la oportunidad establecida.

La guía tendrá una vigencia de cuatro (04) días para la movilización del producto de que se trate, y de tres (03) días para que la empresa destino cargue en el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA) la recepción del producto, cuyos lapsos serán contados a partir de la fecha y hora de su aprobación.

**Circunstancia Especial**

**Artículo 20.** Cuando por circunstancias especiales que afecte el traslado de los productos, o impida que los mismos sean recepcionados en el destino indicado en la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control se observarán las siguientes reglas:

1.- Cuando se trate de un hecho fortuito durante la movilización. Se entiende por tal aquellas situaciones que amerita que los productos sean trasladados a otro vehículo, previéndose en tal sentido los siguientes supuestos:

- a. Cuando el vehículo que transporta productos se accidenta como consecuencia de falla mecánica;
- b. Cuando el vehículo que transporta productos se involucre en accidente de tránsito cuyo tipo, modalidad, o daños materiales impida la continuación de su ruta.

En cualquiera de estos casos el representante de los productos notificará tal circunstancia al Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA) y solicitará nueva Guía.

2.- Cuando se trate de imposibilidad de recepción en empresa destino. Se prevé la existencia de dos (02) supuestos distintos:

- a. La Empresa destino no acepta el producto; y
- b. La empresa destino se encuentra cerrada.

Cuando en virtud de estas circunstancias, y antes que el transporte inicie el retorno con los productos, el representante de la empresa origen reportará al Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA) la situación, y debe solicitar Guía de Devolución.

**Invalidez**

**Artículo 21.** La Guía Única de Movilización, Seguimiento, y Control será inválida en los casos siguientes:

- 1.- Cuando sean alteradas, falsificadas, o reutilizadas.
- 2.- Cuando una misma guía sea utilizada para la circulación de dos (2) o mas vehículos que transportan materias prima, o productos alimenticios que forman parte del sistema agroalimentario.
- 3.- Cuando sean emitidas luego de un procedimiento policial o administrativo en el cual los productos alimenticios hayan sido objeto de alguna medida como consecuencia de su movilización sin la correspondiente guía.
- 4.- Cuando la guía que autoriza la circulación del vehículo que transporta materia prima, o productos alimenticios que forman parte del sistema agroalimentario haya sido recepcionada previamente.

**Sanciones**

**Artículo 22.** Toda persona que realice actividades de despacho, transporte y movilización de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal, con incidencia directa en el consumo humano, sin la correspondiente Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control que lo autoriza, o incurra en las irregularidades contempladas en el artículo 21, estará sujeta a los procedimientos y sanciones previstas en la ley.

**Derogatoria**

**Artículo 23.** La presente Resolución deroga la Resolución N° DM/N° 22-12 de fecha 30 de mayo de 2012 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.938 de fecha 6 de junio de 2012.

**Vigencia**

**Artículo 24.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**CARLOS OSORIO ZAMERANO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA  
E INNOVACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN  
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 08/ 06 /2012

N°041

202° y 153°

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011, y en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas Séptima y Octava del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.408 de fecha 29 de marzo de 2006, este Despacho,

**RESUELVE**

Primero: Designar y ratificar a los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", ente adscrito a este Ministerio, el cual queda conformado por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

**Por el Sector Académico, Investigación y Desarrollo:**

Principal	Suplente
Marcos Rosa-Brussin C.I.V-4.081.827	Olgioy Domínguez Quintero C.I.V-6.135.392
Edgar Enrique Ocando Mavarez C.I. V-4.708.087	Lusliany J. Rondón Verenzuela C.I. V-14.690.103
Yris González Triana C.I.V-7.419.799	Nathalie Ochoa C.I.V-11.039.165

**Por el Sector Industrial:**

Principal	Suplente
Geraldina Palm de Pulido C.I.V-3.753.433	Ricardo Barreto Muskus C.I.V-1.340.380
Nadia Valentina Sánchez Rachaus C.I. V-14.916.218	Alvaro Simón Pérez Guanchez C.I. V-2.099.502
Xiomara G. Gutiérrez Santana C.I.V-4.682.994	Oscar Eduardo Vernáez Hernández C.I.V-13.972.786

Segundo: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional.

**JÓRGE ARREAZA MONTES**  
Ministro del Poder Popular  
Ciencia, Tecnología e Innovación  
Decreto N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011  
Gaceta Oficial N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ALIMENTACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN DM/N° 025-12

Caracas, 14 de junio de 2012

Años 202° y 153°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 1 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 5.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en los numerales 4 y 15 del artículo 26 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y conforme a la disposición contenida en el artículo 13 de la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación y para la Defensa de fecha 24 de diciembre de 2008; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.113 de fecha 04 de febrero de 2009, este Despacho dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE RIGEN LA EMISIÓN DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE MATERIAS**

**PRIMAS ACONDICIONADAS, Y DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ACONDICIONADOS, TRANSFORMADOS, O TERMINADOS, DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO HUMANO Y CONSUMO ANIMAL CON INCIDENCIA DIRECTA EN EL CONSUMO HUMANO, EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

**Objeto**

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios que rigen lo concerniente a requisitos, condiciones, trámite, formato, emisión y registro de la Guía Única exigida para la movilización, seguimiento y control de materia prima acondicionada, y de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, en el territorio nacional, y su régimen especial en los estados fronterizos Apure, Táchira, y Zulia.

**Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control**

Artículo 2. A los fines de la movilización de materia prima acondicionada, y de productos alimenticios acondicionados, transformados, o terminados, destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia en el consumo humano, se instrumenta la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, cuyo formato y emisión se hará de conformidad con lo previsto en esta Resolución.

**Definiciones**

Artículo 3. A los fines de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- Materia prima acondicionada:** Conjunto de productos agrícolas de origen animal y vegetal obtenidos en la primera fase del proceso de producción, a los cuales se les ha conferido las características que permitan su máximo aprovechamiento en los procesos productivos de una planta procesadora de alimentos.
- Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA):** Mecanismo de seguridad alimentaria instrumentado por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, con plataforma informática, diseño operativo y funcionamiento permanente destinado para ejercer el control del ciclo agroalimentario en el territorio nacional, el cual involucra todas las fases de la cadena alimenticia y las personas naturales y jurídicas participantes, desde el productor primario hasta el consumidor final, y que sirve para generar la información requerida por el Estado para los planes de distribución equitativa de los rubros alimenticios de acuerdo al consumo estimado de cada región y según el índice poblacional, en función de garantizar el abastecimiento adecuado, conforme a las necesidades de la población.
- Centros de Comercio:** Establecimientos tales como las bodegas, abastos, supermercados, y afines.
- Inventario:** Cantidad de producto cuya existencia real consta en los espacios de almacenamiento y resguardo de las empresas sujetas a la obligación de informar y mantener actualizado, en atención a las exigencias del sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA).

**Restricciones y Requisitos Especiales**

Artículo 4. Para los casos de movilización de materia prima acondicionada, y productos alimenticios acondicionados, transformados, o terminados aptos para el consumo humano, o consumo animal con incidencia en el consumo humano, en los estados fronterizos Apure, Táchira, y Zulia, se implementan los mecanismos que permitan ejercer los controles destinados a garantizar la distribución justa y equitativa de alimentos.

**Movilización de Productos al Detal**

Artículo 5. Cuando las circunstancias lo requieran, la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control podrá ser emitida para la movilización al detal de materia prima acondicionada, y productos alimenticios acondicionados, transformados, o terminados aptos para el consumo humano, o consumo animal con incidencia en el consumo humano.

A los efectos de este artículo, se entiende por movilización de productos al detal aquellos que por la naturaleza de su comercialización requieren ser distribuidos en centros de comercio ubicados a lo largo de la ruta por donde es autorizada su movilización.

**Limitación**

Artículo 6. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, emitida para productos al detal, corresponderá por unidad vehicular de transporte y para movilizar y suministrar varios rubros a dos (02) o más clientes a lo largo de la ruta a cubrir, cuyas cantidades estarán limitadas de cien (100) hasta cinco mil (5000) kilogramos en los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia; y de quinientos (500) hasta cinco mil (5000) kilogramos en el resto del país.

**Obligaciones del Interesado.**

Artículo 7. El interesado debe acreditar sus funciones de distribuidor habitual en la ruta para la cual se requiere la guía respectiva, y portar las facturas u órdenes de despacho correspondientes a los productos de que se trate, todo ello sin perjuicio de los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de esta Resolución.

**Permiso Especial**

Artículo 8. Los distribuidores de productos alimenticios que movilicen distintos rubros para ser despachados al detal por una ruta previamente establecida, requieren de un permiso especial emitido por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, siempre que las cantidades sean superiores a cinco mil (5.000) kilogramos en cualquier entidad del territorio nacional.

**Excepción**

Artículo 9. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control no es exigible cuando se trate de movilización de uno o más rubros alimenticios acondicionados, transformados, o terminados aptos para el consumo humano, o consumo animal con incidencia en el consumo humano en cantidades variadas hasta quinientos (500) kilogramos en el territorio